

ORDENANZAS DEL HEREDAMIENTO DE CORCHUELA (1512 Y 1602)*

Julián Clemente Ramos♦
Universidad de Extremadura, España

Los heredamientos de Cáceres son antiguas aldeas que han perdido esta condición y se han convertido en espacios de acumulación patrimonial para la oligarquía local a lo largo del siglo XV. Las ordenanzas de Corchuela de 1512 y 1602, muy similares, tienen por ello un carácter privado. Resultan de un acuerdo entre los propietarios y no requieren de ninguna confirmación concejil o real. Se centran fundamentalmente en el prado o dehesa boyal, residuo de los antiguos derechos comunales. El espacio cerealista no recibe ningún tratamiento, por lo que intuimos su estricto aprovechamiento individual. El heredamiento cuenta con mayordomo, alcaldes y escribano, cargos que desempeñan los propietarios.

Palabras Claves: Ordenanzas; Cáceres; heredamientos; Corchuela

ORDINANCES OF THE INHERITANCE OF CORCHUELA (1512 and 1602)

The inheritances of Cáceres are old villages that have lost this condition and have become spaces of patrimonial accumulation for the local oligarchy throughout the 15th century. The ordinances of Corchuela of 1512 and 1602, very similar, have therefore a private character. They are the result of an agreement between the owners and do not require any council or royal confirmation. They are centered fundamentally on the meadow or "dehesa boyal", a residue of the old communal rights. The cereal area does not receive any treatment, so we sense its strict individual use. The inheritance has a steward, mayors and notary, positions held by the owners.

Keywords: Ordinances; Cáceres; inheritances; Corchuela

Artículo Recibido: 15 de Noviembre de 2022

Artículo Aceptado: 22 de Diciembre de 2022

T

* La elaboración de este trabajo se ha beneficiado de fondos de la ayuda GR21138 (Fondo Europeo de Desarrollo Regional y Junta de Extremadura -Consejería de Economía e Infraestructuras-) destinados a los grupos de investigación regionales.

♦ E-mail: clemente@unex.es

Los heredamientos constituyen uno de los elementos fundamentales del poblamiento y la explotación del espacio rural en la tierra de Cáceres. Se trata de antiguas aldeas o aldehuelas sin concejo, aunque pueden disponer de una iglesia no parroquial, en las que se ha desarrollado una acumulación de propiedades por parte de miembros de la oligarquía local en detrimento de una anteriormente dominante propiedad vecinal. En el caso de Corchuela, los Golfines de Arriba tendrán desde el primer cuarto del siglo XVI un claro dominio en detrimento de otros linajes debido a las reiteradas compras del camarero Sancho de Paredes. Estas ordenanzas proyectan luz sobre aspectos mal conocidos de estas unidades de poblamiento. Ya hemos estudiado las de Las Seguras y Mogollones, de gran interés¹. Las ordenanzas de los heredamientos, debido a su carácter privado, serán sancionadas por la justicia local. No nos consta que esto haya sucedido con las de 1502, pero sí con las de 1602². Las ordenanzas de Corchuela tienen un carácter básico y se centran, de forma casi exclusiva, en el aprovechamiento del prado, denominación de la dehesa boyal.

El heredamiento Corchuela está situado junto al actual barrio cacereño de Aldea Moret y la carretera Cáceres-Badajoz. Al tratarse de un heredamiento muy bien documentado y sobre el que planificamos algunos estudios, sólo abordaremos

¹ Julián Clemente Ramos, “Ordenanzas del heredamiento de las Seguras y Mogollones (1544)”, *Revista de Estudios Extremeños* (en prensa; citamos por la paginación del texto original).

² Archivo de la Fundación Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno (disponible en: <http://consulta.archivohistorico.es/ConsultaWeb/index>), Cáceres, leg. 12, nº 110, págs. 1-16 (citamos por la paginación de la web, al no haber podido consultar el original, sin ninguna otra indicación). Del mismo modo fueron ratificadas las de Seguras-Mogollones: Clemente Ramos, “Ordenanzas... de las Seguras y Mogollones”, pp. 4-5 –texto original-.

aquella información específica de las ordenanzas³. Por ellos, nos centraremos casi exclusivamente en su tema central que es, como hemos indicado, la explotación del prado boyal. Se trata, sin duda, de un elemento importante para el funcionamiento de los heredamientos, que pese a la abundante documentación disponible presentan zonas de sombra muy sensibles. Dejaremos para futuros trabajos el análisis de un aspecto paradójico que nos plantea una duda central: la contradicción entre la normativa de las ordenanzas para la explotación del prado y su apropiación prácticamente total. Esto nos hace pensar, que estas propiedades tenían un conjunto de servidumbres inexistentes en el baldío o terrazgo cerealista original.

Las dos ordenanzas de 1512 y 1602 son muy similares. De hecho, las segundas, de similar estructura y contenido, se limitan a señalar algunos cambios. La actualización de las penas se explica por la subida de precios registrada a lo largo del siglo XVI. Los heredamientos presentan una economía de base fundamentalmente agraria y especialmente cerealista, de ahí la importancia de conocer con precisión el funcionamiento de la dehesa boyal. Las viñas no se mencionan en las ordenanzas. El prado queda reservado de modo general a los bueyes de los herederos utilizados en la labranza en el heredamiento o, incluso, fuera del mismo. La única condición exigida, tanto en 1512 como en 1602, es que la yunta labre “seis hanegas de barvecho”, cantidad sin duda modesta (págs. 23 -a. 1512- y 36 -a. 1602-)⁴. Por cada yunta se puede añadir un novillo. En 1502, se permite que “cada yunta pueda gozar de un novillo hasta tres yuntas”. Sin embargo, en 1602, esta normativa se ha cambiado sin duda para responder al nuevo perfil de los propietarios, que podrán llevar al prado “tantos novillos quantas fueren las yuntas con que araren el dicho heredamiento o en el exido desta villa” (págs. 23 y 36-7). Es muy probable que la normativa antigua se debiera a un dominio inicial del colectivo vecinal, simples campesinos, y que se intentase evitar un aprovechamiento preferente de algún sector de herederos. El perjuicio a los mayores propietarios era evidente. En 1512, podía considerarse anticuada por los cambios producidos en la estructura de la propiedad. En 1602, el dominio de la oligarquía impuso una norma sin restricción alguna del prado boyal.

Otros animales utilizados por los herederos en la labranza también podían acceder al prado. Entre estos, aparecen en primer lugar las vacas. También se cita a caballos, mulos o mulas (pág. 24 -acémilas-). Estos últimos sólo podían permanecer en el prado durante el día, debiendo llevarlos sus propietarios a su casa por la noche (pág. 23 y 36). En realidad, el buey sería casi el único animal utilizado de modo habitual en la labranza. No se alude al acogimiento de ganado, quizás por la modesta extensión del prado⁵.

³ En la actualidad tenemos avanzado el estudio del heredamiento aprovechando la disponibilidad de una abundante documentación.

⁴ En el heredamiento de las Seguras y Mogollones se exige a la yunta de bueyes labrar catorce fanegas (Clemente Ramos, “Ordenanzas... de las Seguras y Mogollones”, p. 11).

⁵ El acogimiento de ganado en el prado, de considerable extensión, constituía una fuente de financiación importante en el heredamiento de Seguras y Mogollones (Clemente Ramos, “Ordenanzas... de las Seguras y Mogollones”, p. 14).

En verano, los bueyes salen del heredamiento hacia el veranadero o agostadero. No se trata de un lugar fijo, sino de un espacio alquilado para el mantenimiento de estos animales. Todos los que aprovecharan el prado del heredamiento deben contribuir en el pago del agostadero tanto en 1512 como en 1602 (pág. 25 y 39).

La actividad económica en el heredamiento de Corchuela, en mayor medida que en el de las Seguras y Mogollones, se centra de modo exclusivo en la actividad agrícola, cereal y viña. No parece que se mantuviera ganado dentro de sus límites, al margen de su entrada puntual. Las diversas normativas que lo mencionan tienen un carácter fundamentalmente punitivo. Los herederos pueden llevar allí sus puercos para aprovechar los rastrojos hasta el día de Santiago (25 de julio) en 1512 ó hasta Santa María de Agosto (15 de septiembre) en 1602. Posteriormente, hacían lo propio con los barbechos hasta el día de Santa María de septiembre -8 de septiembre- (págs. 21 y 25). Parece que estamos ante una derrota de mieses, de lo que podemos inferir una organización en hojas dentro del heredamiento, algo sobre lo cual las fuentes son siempre imprecisas⁶. En 1612, los puercos parecen aprovechar el prado boyal con los bueyes (pág. 37: “que desde el día que la boyada saliere del prado a veranar no puedan andar en el puercos algunos de allí en adelante”) y tras su salida pueden continuar los “cochinos mamones” hasta el 25 de abril. No sabemos las razones de esta innovación y si de ello podemos inferir un desarrollo de este ganado⁷. Las ovejas podrían entrar en el prado para estercar previa licencia de los alcaldes y mayordomos (págs. 22y 35).

La única obligación de los herederos es participar en la raya que se echaba al prado. Sin duda, el temor al fuego es fundamental. Las rayas constituyen un medio fundamental para limitar su extensión y propagación. No deja de ser llamativo que las ordenanzas de 1512 se redacten “despues de hecha su raya en el dicho prado” (pág. 29). Hay un interés evidente en que acudan todos los herederos y permanezcan “hasta que se acabe de arrayar” (pág. 38; igualmente 25). No sabemos con precisión en qué momento se hizo la raya en 1512, puesto que la data de las ordenanzas no precisa ni el día ni el mes.

El heredamiento de Corchuela cuenta como oficiales con el mayordomo, los alcaldes, siempre citados en plural, y el escribano. El mayordomo es el oficial de mayor rango. Disfruta de una excusa de dos vacas en 1512 y de cuatro en 1602, reducida a una y dos para los demás oficiales (págs. 25 y 38-9). El cargo de alcalde no existe en el heredamiento de Seguras-Mogollones. No cabe duda de que el mayordomo lleva la gestión económica, que tendría un nivel muy modesto. Las prendas y penas serían cobradas por el mayordomo y los alcaldes. Estos últimos quizás tuvieran un protagonismo especial. Aunque se precisa que mayordomo y alcaldes deben acudir a casa del que lleve más novillos o vacas al prado de las que le

⁶ Esta posibilidad tiene un carácter meramente hipotético. En contraste, en el heredamiento de Seguras y Mogollones las servidumbres colectivas están ausentes y las cercas proliferan (Clemente Ramos, “Ordenanzas... de las Seguras y Mogollones”, pp. 8-9).

⁷ Sobre la importancia del ganado porcino en los siglos XV y XVI: Julián Clemente Ramos, “Ganadería porcina y campesinado en Extremadura (1450-1550”, *Debates de Arqueología Medieval*. 3, (2013), pp. 221 - 240.

correspondieren para que pague ciento cincuenta maravedís por cada cabeza, son los alcaldes los que realizan la prenda por la cantidad correspondiente. Si el mayordomo y los alcaldes parecen compartir la imposición de penas, estos parecen asumir de modo preferente las funciones de alguacil (págs. 26 y 40). En ningún caso debemos asimilar el desempeño de estas funciones, que constituyen simplemente el cumplimiento de una obligación en cuanto propietario, con el disfrute de ningún poder especial.

Las ordenanzas del heredamiento de Corchuela no por modestas dejan de tener un gran interés. Nos explican fundamentalmente el funcionamiento del prado o dehesa boyal, lo que no puede sorprendernos en un espacio con una dedicación agraria casi exclusiva. La importancia del prado denota el peso de la explotación cerealista. A lo largo del siglo XVI, parece producirse un cambio de cierta importancia en su aprovechamiento. Se permitirá que cada yunta, sin el anterior límite de tres, pueda acompañarse de un novillo adicional. Este cambio normativo se ajusta al perfil social de los heredamientos en el siglo XVI, caracterizado por la acumulación de la propiedad por la oligarquía local y la marginalización del colectivo campesino-vecinal. En términos comparativos, los heredamientos de Corchuela y Seguras-Mogollones presentan un perfil propio con diferencias de cierta entidad. Esto nos hace pensar que los heredamientos, coincidente en el predominio de la propiedad oligárquica, presentan perfiles diferenciados.

Apéndice documental

Ordenanzas simples del heredamiento de Corchuela (1512)

^{/21} Estando juntos mayordomo y alcaldes y ofiçiales del prado de Corchuela con otros muchos erederos o la mayor parte dellos, despues de hecha su raya en el dicho prado, concordaron y ordenaron las ordenanças de yuso escritas:

Primeramente hordenamos que porquel prado sea mejor guardado que de las ovejas quentraren en el dicho prado que de veinte y çinco cabeças de ovejas prenden e tomen una oveja, e de treinta y çinco arriba dos ovejas, e de veinte e çinco abaxo que le prenden de cada oveja o carnero un maravedi, e eso mismo de la cabras.

Y otrosi hordenamos que porquel prado sobredicho sea mejor guardado que de veinte y çinco puercos abaxo que lleven de cada uno quatro mrs., e de veinte e çinco puercos hasta treinta y çinco un puerco, y de treinta y çinco arriba un par. E que puedan comer los rastrojos hasta el dia de Santiago, e si los tomaren fuera del rastrojo que caygan en la mesma pena susodicha, e que del dia de Santiago salgan y guarden los rastrojos. Y puedan comer los barvechos hasta el dia de Santa Maria de setiembre.

^{/22} Otrosi ordenamos y mandamos que porquel dicho prado sea mejor guardado como dicho es, que qualquiera que tuviere ovejas e quisiere estercar en el prado que demanden liçençia e pasada a los alcaldes e mayordomo, y que sino la demandare que cada vez que entrare a estercar los dichos barvechos que caygan en pena por cada vez de un par de ovejas. E que se entienda de veinte e çinco ovejas abaxo un maravedi de cada una, e hasta veinte una oveja, e desde treinta e çinco arriba un par. E que los alqaldes e mayordomo den la dicha liçençia so cargo del juramento que tienen hecho por el cabo que vieren que menos perjuyzio hagan al dicho prado.

Otrosi ordenamos y mandamos que yendo la boyada al veranadero y agostadero que no quede ningun buey en el prado salvo el que acordaren, o trillare, o fiçiere algun edifiçio en el prado o exido. E si algun buey o vaca quedare que le lleven de pena çinco mrs. de cada buey o baca.

Otrosi ordenamos y mandamos quel boyero sea obligado a estar en el recojadero para recojer los bueyes de las aradas donde el mayordomo le mandare, e si no guardare fasta que sea noche quel dicho boyero sea tenido e obligado a pagar el daño quel tal ganado hiziere.

^{/23} Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno trayga baca en el dicho prado menos que are con la dicha vaca a cuerno como los dichos bueyes, e si la echare en el dicho prado si le provare no arar con la dicha vaca lo mas de la tenporada que pague por ella çiento e çinquenta mrs. de yerva e que pague la soldada al boyero.

Otrosi ordenamos y mandamos que cada yunta pueda gozar de un novillo hasta tres yuntas, e que si con mas labrare que no pueda gozar mas de los dichos tres novillos arando con los dichos bueyes en la barvechera barvechando el exido e prado de Corchuela, e en el exido desta villa alcançado el buey a pastar desde el yugo al dicho arado de Corchuela, con tanto que las dicha yuntas hagan cada una seis hanegas de barvecho, e que no las haziendo que no puedan gozar en el dicho prado con los dichos bueyes ni novillo.

Otrosi ordenamos y mandamos que el boyero que traxere alguna res encubierta de mas de su escusa⁸ que pague por ello çiento e çinquenta mrs. de yerva.

Otrosi ordenamos y mandamos que porquel prado sea mejor guardado /²⁴ que qualesquier cochinos e puercos que tomare en el dicho prado desque la boyada saliere a veranadero e agostadero, si fuere puercos mayores que ayan la pena susodicha en la hordenança atras desta fecha, e que los cochinos tengan la misma pena contando dos cochinos por un puercos.

Otrosi ordenamos y mandamos que porquel dicho prado sea mejor guardado que ninguno no pueda traer cavallo ni azemila, salvo el dia que fuere arar o a hazer otro edificio en el dicho prado o exido que lo pueda traer el dia, con tal condiçion que lo traya de noche a su casa o le eche fuera del prado, e si lo tomaren que caygan en pena por cada vez de seis mrs.

Otrosi ordenamos y mandamos que porque mejor sea guardado el dicho prado e porque algunos maliçiosamente e adrede echan en el dicho prado algun cavallo, o yegua, o buey, o vaca, o asno, o mula, que despues que fuere prendada tres vezes e todavia porfiare de lo traer en el dicho prado que despues de prendado el dicho ganado tres vezes que aya del veinte. por cada vez que lo tomare cayga en pena de veinte mrs.

Otrosi ordenamos que porquel dicho prado sea mejor guardado que todos los /²⁵ erederos vayan ayudar a echar la raya en el dicho prado, y por que ay muchos que no van alla poniendo a ello escusa, e otros que despues que van al dicho prado al tiempo de echar la raya se vienen, que qualquiera que no fuere a echar la dicha raya o se viniere que cayga en pena de media arrova de vino, e que el mayordomo e ofiçiales puedan sacar prenda a los que ansi no fueren o se vinieren como dicho es, e enpeñallas por la dicha media arroba de vino.

Otrosi ordenamos que por quanto al mayordomo del dicho prado se le escusan dos vacas, y a los alcaldes cada sendas, e a el escrivano una, que el boyero que guardare la boyada las guarde sin que les dar ninguna cosa por la guarda.

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier buey quentrare en el veranadero e agostadero que desde el primero dia quentrare sea obligado de pagar el dicho veranadero y agostadero hasta el cabo como los otros bues salieren, e si alguno sacare buey o vaca del dicho veranaero e agostadero que pueda echar otra cabeça o cabeças en lugar de las /²⁶ que sacare, e quel boyero sea obligado a las guardar. E ansimismo quel que pastare en el dicho prado con sus bueyes que sea obligado a pagar el dicho agostadero.

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier que traxere algun novillo o vaca demasiado, que el tal novillo o vaca pague çiento y çinquenta mrs. y mas la soldada del boyero, y que los alcaldes que fueren con el mayordomo vayan a casa del que traxere el tal novillo o vaca y le demande que pague el dinero del tal novillo o vaca, e si no lo quisiere pagar que los alcaldes le puedan sacar prendas por los mrs. susodichos y que no se pueda a ninguna justiçia (sic) so pena que le paguen la yerva con el doblo.

Yo, Alonso de los Nidos, escrivano del dicho prado este año de mill e quinientos e doze años, doy fee como estas ordenanças estan hechas y estan en el libro del dicho

⁸ En el texto, por error, se escribe “escasa”.

prado, el qual esta en mi poder este dicho año. Y porques ansi verdad lo doy firmado de mi nonbre. Juan de los Nidos...

Ordenanzas del heredamiento de Corchuela (1602)

^{/34} En la noble y muy leal villa de Caçeres, a diez dias del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mill e seisçientos y dos años, estando en las cassas y morada de el señor don Fernando Alonso Golfín, vezino desta villa, los señores don Juan de Carvajal y don Pedro de Ovando Perero, y don Pedro Alonso Golfín, e don Alvaro de Ulloa Carvajal, yten Benito Martin Macotela e Françisco Martin Poço, e Pedro de Collaços, y Diego Duran, y Martin de Herrera, y Sevastian Cotrina, hijo de Toribio Perez, y Alonso Martin Pozo, e Juan Martin Pozo, e Rodrigo Alonso, yerno de Pedro Monte, y Juan Rodriguez, labradores, vezinos. de la dicha villa, a quien yo el escrivano doy fe, e conozco y dixeron que por quanto en la guarda y conservaçion del prado y heredamiento que dizen de Corchuela, donde ellos son herederos, a avido y ay de algunos años a esta parte mala orden y conviene remediarlo para la conservaçion de la lavor y ganados que la hazen y hizieren de aqui adelante, y aviendo praticado y conferido largamente en razon de ello con el dicho señor don Fernando Alonso Golfín, que en esta junta concurrio heredero ansimismo y el mayor en el dicho heredamiento por ante mi Juan Romero, escrivano del Rey nuestro señor e publico de numero de la dicha villa, heredero ansimismo en el dicho heredamiento, dixeron que devian ordenar y ordenaron las ordenanças següentes:

1. Lo primero que por quanto para la conservaçion del dicho prado y heredamiento y pastos del antiguamente solia aver ordenança que ponía por pena de cada atajo o rebaños de ganado ovejuno que fuese hallado en el dicho prado, syendo de veynte e çinco hasta treynta e çinco cabezas una oveja, y de treinta y çinco arriba un par, y syendo menos que veynte e çinco un maravedi de cada cabeça, que agora sean dos maravedis por cada cabeza hasta veinte y cinco, e lo mysimo se entendiese en quanto al ganado cabruno, que agora la enmiendan en esta forma. Y en quanto a lo demas, se quede en su fuerça e vigor, e levan ^{/35} do de veynte e çinco cabezas hasta treynta y çinco, una, y de treynta y çinco arriba un par, que son dos cabezas. Esto se a de entender con los herederos, que con los que no lo fueren an de tener la mysma pena en el baldio del dicho heredamiento.

2. Yten ordenaron que se lleve de pena de los puercos que en el dicho prado se hallaren quatro mrs. de cada cabeça hasta veinte y çinco, y dende arriba hasta treynta e çinco un puerco, y syendo mas arriba que treynta y çinco un par. Y que con los puercos se pueda comer el rastrojo del dicho heredamiento hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto y hallandolos fuera del rastrojo tengan la misma pena, y desde el dia de Nuestra Señora de Agosto en adelante puedan comer los puercos e pastorearlos en los barvechos. Y sy los puercos no fueren de heredero, tengan la misma pena adonde quiera que fueren hallados en el dicho heredamiento, en el qual puedan andar los puercos hasta el dia de Nuestra Señora de Setiembre.

3. Yten ordenaron e mandaron que el que quisyere estercar en las tierras del prado tenga obligaçion a demandar y pedir liçençia a los alcaldes y mayordomo, e sin ella no pueda entrar a estercar en el dicho prado y entrando sin la dicha liçençia yncurra en pena de un par de ovejas, syendo atajo de mas de treynta y çinco

cabeças, e si fueren de veynte y çinco hasta treynta y çinco una oveja, e de veynte y çinco para abaxo dos mrs. de cada cabeça, y esto por cada vez que entrare sin la dicha licencia, la qual le den los alcaldes para que entre por la parte e pasada menos dañosa al prado.

4. Yten ordenaron que desde el dia que la boyada fuere a veranar e agostar en adelante hasta que buelva al ynvernadero no quede en el prado res ninguna salvo los que araren o trillaren o algun offiçio hizieren en el prado o exido del dicho heredamiento, /³⁶ y sy alguna res o reses se hallaren en el dicho prado contra lo ansy dispuesto yncurra en pena de diez mrs. por cada res que fuere prendada.

5.- Yten ordenaron e mandaron que cada un año el mayordomo tenga cuydado de coxer e resçibir boyero que guarde la boyada, el qual boyero sea obligado a estar en el recogedero para recoger e guardar los bueyes de las aradas onde el mayordomo le mandare, y si ansy non lo hiziere cada dia hasta que sea noche quede obligado a pagar los daños que las reses hizieren. Esto con tal condiçion que el que le llevare a entregar las reses le de primero tres bozes llamandole a que resçiba las dichas reses, como se acostunbra en los prados de los lugares de esta jurisdicìon, lo qual aya lugar aunque el boyero diga y alegue que no se las entregaron.

6.- Yten ordenaron e mandaron que ninguno pueda traer ni trayga en el dicho prado ni ande en el vaca suya sy con ella no arare a cuerno, como los bueyes, la mayor parte del tiempo, y si lo contrario hiziere pague por la yerva della diez reales y a su respecto por las que mas traxere en el dicho prado.

7.- Yten ordenaron y mandaron que los herederos en el dicho prado de Corchuela puedan gozar de la yerva del prado con tantos novillos quantas fueren las yuntas con que araren el dicho heredamiento /³⁷ o en el exido desta villa, y alcançando con el yugo al prado o por mejor dezir a pastar en el desde onde tuviere su arada, y esto se entienda haziendo con cada yunta a lo menos seys hanegadas de barvecho e no de otra manera.

8.- Yten ordenaron que si el boyero, de mas de la escusa que se le diere por su soldada y trabaxo, traxere alguna res sin la manifestar en el dicho prado, pague onze reales por cada res que se averiguare traer en el sin liçençia de los oficiales.

9.- Yten ordenaron e mandaron que desde el dia que la boyada saliere del prado a veranar no puedan andar en el puercos algunos de alli en adelante, e si se hallaren y prendaren tenga de pena hasta veynte y çinco cabeças quatro mrs. de cada cabeça, y de veynte e çinco hasta treynta e çinco un puerco, y de treynta e çinco para arriba dos puercos. E los cochinos tengan la misma pena contandose dos por un puerco. Pero en caso que no aya boyada puedan andar los cochinos mamones en el dicho prado hasta veynte e çinco de abril y no mas, y esto en todo aconteçimiento quier aya boyada o no.

10.- Yten que ninguno pueda hechar ni traer en el dicho prado cavallo, ni mula, ni mulo, salvo el dia que fuere a arar en el dicho heredamiento, y entonçes lo buelva de /³⁸ noche a casa o lo echen del prado, y si hiziere lo contrario yncurra en pena de dos mrs. por cada vez que fuere prendado.

11.- Yten que por quanto algunos maliçiosamente no haziendo caso de la pena echan en el dicho prado reses y bestias de todo genero e los dexan andar en el, y no lo remedian, para remedio de lo qual ordenaron e mandaron que despues de prendados hasta tres vezes si bolvieren a reysçisder paguen e se les lleve de pena

por cada vez que fueren prendada qualquiera buey y vaca, o res cavallo, yegua, mulo o mula, o asno, veynte maravedis.

12.- Yten ordenaron e mandaron que todos los herederos el dia que fuere señalado e aplazado por los ofiçiales cada un año vayan a ayudar y arrayar y echar la raya al dicho prado y asistan hasta que se acabe de arrayar, so pena de media arrova de vino, por la qual el mayordomo y ofiçiales puedan sacar al que contravinieren prendas y enpeñallas por la dicha media arrova de vino y se beva e gaste en la dicha raya a su costa de los prendados.

13.- Yten ordenaron e mandaron que el mayordomo que fuere /³⁹ del dicho prado se le escusen quatro vacas, y a cada uno de los alcaldes dos vacas, y al escrivano del dicho heredamiento otras dos vacas. Esto en cada un año por premio de su trabajo, y el boyero se los guarde sin pedirles ni llevarles pago alguno.

14.- Yten ordenaron e mandaron que los bueyes que entraren en el veranadero y agostadero, aunque antes de cunplir la temporada los saque el dueño u otre por el, paguen lo que les tocare por cabeças repartido enteramente a como las demas reses salieren sin desquento alguno. Pero permitieron y dixeron que puedan cada qual que sacare alguna res, buey o vaca o novillo, del dicho veranadero o agostadero, meter en el otras tantas cabeças como sacare y en lugar de ellas, y el boyero sea obligado a guardarlas por lo mismo que por las primeras avia de llevar y que no les pueda pedir mas que una paga. Otrosi que el que pastare en el prado con sus bueyes pague tambien el agostadero segun dicho es aunque no lo quiera gozar.

15.- Yten ordenaron e mandaron que si algun heredero echare en el dicho prado algun novillo o vaca de mas de los que conforme a la ordenança treze se le /⁴⁰ permite, que es con cada yunta un novillo, pague por la yerva diez reales y la soldada del boyero, y que los alcaldes y el mayordomo que fueren vayan a casa del transgressor y le requieran pague luego lo dicho, y no lo haziendo los dichos alcaldes le puedan sacar e saquen prendas por los dichos diez reales por cada res que ovieren echado demasiada en el dicho prado y por la soldada del boyero, y que no se puedan quejar dello ante la justiçia pues esta es ermandad e ygualdad, so pena de que pague por cada res demasyada otros diez reales mas, que sean veynte reales por cada una.

Las quales dichas ordenanças los dichos herederos unanimes y conformes, syn ninguna contradición, hizieron, e ordenaron, e prometieron y se obligaron de tener, mantener, guardar y cunplir sygund y como en ellas se contiene, y de no yr ni venir, e que no yran ni vendran contra ellas ni parte de ellas en tiempo alguno, ni por alguna causa, y porque asy conviene al buen gobierno e conservaçion del dicho heredamiento en quanto pueden y de derecho aya lugar obligan a /⁴¹ sus susçesores y a los demas herederos ymperpetuon que las guarden, y cunplan, e piden e suplican a la justiçia real desta villa las aprueve e ynterponga a ellas su autoridad e decreto judiçial para mayor firmeça e corroboraçion a ellas, e que lo pueda pedir en su nonbre qualquiera de los procuradores de causas de el audiençia desta villa que para ello e lo a ello anexo le dan poder en forma. Testigos que fueron pressentes: Geronimo Carrillo, y Geronimo Martin de Çisneros, e Juan Catalan, vecinos de la dicha villa. E los otorgantes que supieron lo firmaron de sus nonbres e por los que no supieron e a su ruego lo firmaron los dos testigos en este original. Tambien lo

firmaron Lope Hidalgo e Juan de Acosta, veçinos desta villa, que dixeron ser herederos. Testigos dichos:

Don Hernando Alonso Golfín	Don Pedro de Ovando Perero	Don Juan de Carvajal
Venito Martin Macotela	Don Pedro Alonso Golfín	Don Alvaro de Ulloa Carvajal
Sebastian Cotrina	Juan Martín Pozo	Juan de Acosta
Lope Hidalgo	Jeronimo Martín de Cisneros	Geronimo Carrillo
		Ante mi Juan Romero, escrivano